

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Verbal de Menor Cuantía (Simulación) |
| Deudor | LUZ MARINA CARDONA CUERVO |
| Acreedor | MARIA INES MESA CARDENAS Y OTROS |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00980 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Pertenenencia), instaurada por la señora LUZ MARINA CARDONA CUERVO, en contra de MARÌA INÈS MESA CÀRDENAS, JOSÈ IGNACIO MESA CÀRDENAS, JAIME CAMPILLO MESA, CONSUELO ROCIO CAMPILLO MESA MARÌA TERESA MESA DE CÀRDENAS y MANUEL DE JESÙS MESA y los terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1). Allegará certificado de tradición y libertad completo de la M.I. 01N- 17060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el cual se pueda observar quienes son los propietarios del lote de mayor extensión, del cual hace parte el bien inmueble objeto de la presente prescripción.

Del contenido de dicho certificado, se adecuarán el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir la presente acción contra los propietarios de dicho inmueble.

2). Aportará un nuevo poder, en el que se precise el objeto de la acción, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dan lugar al litigio, tal como lo ordena el Art. 74 del C. G. del P. La anterior exigencia obedece a que, al tenor del canon procesal referido, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

En todo caso, el mandato contendrá la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. 2) Aclarará el encabezamiento de la presente acción, ya que en los términos en que fue redactado da lugar a entender que la demanda ya se hubiera inadmitido y se estuvieran subsanando los requisitos exigidos.

3). Allegara copia legible de la sentencia del Juzgado 3º Civil del Circuito de Medellín, radicado el día 23 diciembre de 1930 por tramite de sucesión, para efectos de verificación de los linderos enunciados en el hecho tercero de la demanda.

4). Ampliará la narración fáctica respecto del hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar el tiempo lugar y modo en que se realizaron las mejoras mencionadas, y de ser posible allegara prueba de ello.

5) Aclarará el hecho sexto de la demanda, respecto del tiempo que manifiesta lleva ejerciendo la posesión del inmueble que pretende usucapir.

6). Aclarará el hecho séptimo de la demanda en el sentido de indicar en que calidad habitan el otro apartamento la señora madre, y el hermano de la demandante.

Así mismo, indicará si el otro apartamento al que se hace alusión en el hecho antes enunciado, tiene la misma nomenclatura del bien que adquirió la demandante mediante la compraventa de la posesión del 30 de septiembre de 2020, o tiene una distinta.

7). Del cumplimiento del requisito anterior adecuara los hechos y las pretensiones de la demanda, a que haya lugar, pues del cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado el 14 de julio de 2023, la demandante manifestó ser la propietaria del todo lote de terreno donde constan los dos pisos con entradas independientes e igualmente los servicios públicos domiciliarios, y sólo se hace alusión tanto en el escrito de la demanda, como en la compraventa de la posesión, al inmueble con nomenclatura Carrera 87 A # 81 A 18 de Medellín.

Es de tener en cuenta que, desde el 21 de septiembre de 2020, el Municipio de Medellín a través de la Subsecretaría de Catastro la propiedad identificada con la dirección Carrera 87 A # 81 A - 18 de Medellín, le fueron asignadas las nomenclaturas Carrera 87 A # 81 A - 18 y Carrera 87 A # 81 A - 20 (ver fl. 52 Doc. 1 Expediente Digital), evento que fue anterior a la compraventa de la posesión que celebraron las señoras LUZ MARINA CARDONA CUERVO (compradora de la posesión) y ANA ALICIA CUERVO DE CARDONA (vendedora de la posesión).

8). Allegará los recibos de pago de los impuestoS de orden municipal que asegura haber cancelado, toda vez que de los documentos aportados no se desprende tal situación.

9). Adjuntará **certificado especial del inmueble identificado con M.I. 01N-17060**, objeto de la prescripción, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos Competente, así como matrícula inmobiliaria actualizada donde pueda verificarse quién ostenta la titularidad de dominio sobre el bien objeto de este asunto, quien será la persona legitimada por pasiva en este asunto. Si el inmueble de mayor extensión comprende distintos bienes, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

10). Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con M.I. 01N-17060, expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.

Lo anterior teniendo en cuenta que las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.

11). Indicará por que no se dirigió la demanda en contra de los señores Genoveva Naranjo de Sierra, Antonio Jesús Naranjo Toro, Simón de Jesús Saldarriaga Carmona, y Gabriel Darío Madrid Palacio, quienes también aparecen inscritos como propietarios del bien inmueble con M.I. 01N-17060, que está haciendo objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde5ce683272af65fb38e1e5fd023ee74640602ad7483de7bc7d4b31db387c2**

Documento generado en 22/08/2023 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>